

# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH

Fecha : 04 de Julio del 2023

## VISTOS:

El Expediente PAD N° 115-2021, Informe de Precalificación N° 098-2022-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 22 de Junio de 2022, Resolución Gerencial Regional N° 123-2022-GR.MOQ/GGR-GRI de fecha 28 de Junio del 2022, la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD; el Informe N° 0194-2023-GRM/GGR-GRI-OIPAD de fecha 21 de Junio del 2023, expedido por el Gerente Regional de Infraestructura en su condición de Órgano Instructor, y, actuaciones complementarias;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el Artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación



# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH

Fecha : 04 de Julio del 2023

del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

## DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante el Oficio N° 359-2021-GRM/OCI, emitido por el servidor Arturo Alejandro Zea Manrique, Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Moquegua, con fecha de recepción 05 de Agosto del 2021, se comunica al Profesor Zenón Gregorio Cuevas Pare - Gobernador Regional Moquegua, que como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 011-2021-2-5347-SCE, a fin que se disponga, el inicio del Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidades respecto de los cuales se ha recomendado en dicha acción. Siendo éste remitido a Gerencia General Regional en fecha 09 de Agosto del 2021 a través del Memorandum N° 469-2021-GRMOQ/GR; quien a su vez remite el Memorandum N° 647-2021-GRM/GGR en fecha 10 de Agosto del 2021 hacia la Oficina Regional de Administración, para que se dispongan las acciones bajo responsabilidad.

Que, mediante Memorandum N° 1617-2021-GRM/ORA, de fecha 12 de agosto del 2021, el CPC Edilberto Wilfredo Sara Quispe - Administrador Regional del Gobierno Regional de Moquegua (Sede Central), remite a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario el informe de Control Interno Específico N° 011-2021-2-5347-SCE, emitido por el Sr. ARTURO ALEJANDRO ZEA MANRIQUE – Jefe del Órgano de Control Institucional Gobierno Regional Moquegua, denominado "A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KIT DE SALUD PRE FABRICADO A TODO COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA".

Mediante Informe de Precalificación N° 098-2022-GRM/ORA-ORH/STPAD, remitido en fecha 22 de Junio del 2022 por el Abog. Wilfredo Martín Zapata Zeballos – Encargado de la Secretaría Técnica de las Autoridades de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinarios en contra de los servidores Roderico Salomón Torres Cruz, en su calidad de Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua, Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, en su calidad de Inspector de Obra del Gobierno Regional de Moquegua y Franco Edgar Vásquez Vásquez, en su calidad de Responsable de Actividad del Gobierno Regional de Moquegua, por haber incurrido en la presunta falta administrativa establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Con **Resolución Gerencial Regional N° 123-2022-GR.MOQ/GGR-GRI** de fecha 28 de Junio del 2022, se resolvió en su Artículo Primero Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores Roderico Salomón Torres Cruz, Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, y, Franco Edgar Vásquez Vásquez, por la presunta infracción al inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Acto resolutivo que ha sido debidamente notificado con Cédula de Notificación N° 1805-2022-GRM/SG-TD al servidor Teodocio Ricardo Huacho Cuayla en fecha 04 de Julio del 2022; con Cédula de Notificación N° 1804-2022-GRM/SG-TD al servidor Roderico Salomón Torres Cruz en fecha 18 de Julio del 2022 (bajo puerta) y con Cédula de Notificación N° 1806-2022-GRM/SG-TD al servidor Franco Edgar Vásquez Vásquez en fecha 18 de Julio del 2022 (bajo puerta); conforme se ha informado con Informe N° 307-2022-GRM/SG-TD emitido el 25 de Julio del 2022 por la Responsable del área de tramite documentario.

Estando a dicha notificación solo el servidor Roderico Salomón Torres Cruz, solicito a través del escrito de fecha 25 de julio del 2022, prorroga de plazo para presentación de descargos en PAD, siendo aceptado su pedido con Carta N° 09-2022-GRM/GGR-GRI emitido en fecha 05 de Setiembre del 2022, por el órgano instructor; por lo que, con escrito de fecha 12 de septiembre del 2022, y dentro del plazo otorgado por el órgano instructor, el servidor Roderico Salomón Torres Cruz **PRESENTÓ SUS**



# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORI/ORH

Fecha : 04 de Julio del 2023

**DESCARGOS** en el cual manifestó lo siguiente: Que, con fecha 18/07/2022, fue notificado con la Resolución Gerencial Regional N° 123-2022-GR.MOQ/GGR-GRI, mediante el cual se pone de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo PAD, recomendando imponerse la "Suspensión sin Goce de Remuneraciones desde un día hasta 12 meses", refiriendo que ello constituye una vulneración a su persona por ser un servidor totalmente integro en el desempeño de sus funciones, considerándose totalmente inocente de los cargos que se imputan en su contra ya que en su debido momento se ha tenido los informes del Responsable de la Actividad e Inspector del Programa de Mantenimiento de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, dando la Conformidad de la ejecución física y financiera de la Ficha Técnica de Emergencia, mediante sendos informes que han sido justificados según los responsables directos y aceptados, por lo que solicita la absolución de los cargos que se imputan por ser injusto el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra. Asimismo, refiere que mediante Carta N° 43-2019-FEVV/RA/GRM de fecha 30 de Diciembre del 2019 el Ing. Franco E. Vásquez Vásquez, Responsable de la Actividad de "Instalación Provisional de Módulos Pre Fabricados de Salud para el restablecimiento de Servicio de Salud en la Localidad de Amata afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", remite la conformidad del servicio N° 2746, SIAF N° 17967, informando que con fecha 12.12.2019, se ha concluido con el 100% la ejecución del servicio, es por ese motivo que solicita que se derive para su pago correspondiente, remitiendo el cuadro de valorización de la Orden de Servicio N° 2746, firmado por el Ing. Franco E. Vásquez Vásquez, Responsable de Actividad y Ing. Ricardo Huacho Cuayla, Inspector de Actividad; refiere además que la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444 tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general Artículo IV 1.7 Principio de Presunción de Veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por ésta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, en aplicación de dicho principio su persona con informe N° 5834-2019-GRM-GRI/CG-PMIPR remite al Gerente Regional de Infraestructura la conformidad de Servicio N° 2746 basado en la Carta N° 43-2019-FEVV/RA/GRM e Informe N° 7078-2019-GRM/GRI-SGO.

## FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:

Que, estando a los hechos puestos en conocimiento a través del Oficio N° 359-2021-GRM/OCI, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Moquegua, con fecha de recepción 05 de Agosto del 2021, referente al resultado del Servicio de Control Específico contenido en el Informe de Control Específico N° 011-2021-2-5347-SCE "A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KIT DE SALUD PRE FABRICADOS A TODO COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA", servicio contratado para la Ficha Técnica de Emergencia denominada "Instalación Provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", evidenciándose responsabilidad en Roderico Salomón Torres Cruz, Teodocio Ricardo Huacho Cuayla y Edgar Franco Vásquez Vásquez, en ese sentido, y, del análisis efectuado por la Secretaría Técnica, se tiene que el servidor RODERICO SALOMON TORRES CRUZ, se desempeñaba como Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional Moquegua, TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA, se desempeñaba como Inspector de Obra de la Ficha Técnica de Emergencia denominada "Instalación Provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua"; y, FRANCO EDGAR VÁSQUEZ VÁSQUEZ, se desempeñaba como Responsable de Actividad denominada "Instalación Provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua"; quienes habrían incurrido en falta administrativa disciplinaria de negligencia en el ejercicio de sus funciones por omisión en relación a no realizar las acciones que correspondían, según los resultados de control específico N° 011-2021-2-5347-SCE, "A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KIT DE SALUD PRE FABRICADOS A TODO COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA", otorgando la conformidad al servicio y dejando constancia que la ejecución se encontraba al 100%, sin embargo, habiéndose constatado por la comisión de control (en visita posterior al lugar de la prestación del servicio) que el Kit de Salud





# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH

Fecha : 04 de Julio del 2023

había sido instalado sin cumplir a cabalidad los Términos de Referencia, es decir, fue instalado sobre 20 en lugar de 45 dados de concreto y con la rampa sin barandas, aspectos que revelan que al término del plazo contractual, el servicio no había sido culminado como indicaron los representantes del área usuaria, lo que a su vez generó la omisión del cobro de penalidad por mora a favor de la Entidad hasta por el monto de S/.23,400.00; en consecuencia, los hechos irregulares que se le imputan a los servidores Roderico Salomón Torres Cruz y Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, se enmarcan en la infracción contemplada en Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil - literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones, constituyendo como faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores".

## Descripción de los Hechos:

Que, a través del Oficio N° 359-2021-GRM/OCI, emitido por el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Moquegua, se hace llegar el Informe de Control Específico N° 011-2021-2-5347-SCE, en el cual se hace conocer el argumento del hecho específico presuntamente irregular, según detalle:

### ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

**CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA QUE FUE EJECUTADA INOBSERVANDO LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA E INCUMPLIENDO PLAZOS CONTRACTUALES, RECIBIÓ CONFORMIDAD QUE GENERÓ EL DERECHO DE PAGO DEL ÍNTEGRO DEL MONTO CONTRACTUAL AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR S/ 23 400,00.**

El Gobierno Regional Moquegua convocó el procedimiento de Contratación Directa n.° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 para la contratación del servicio denominado "Confección, Transporte e Instalación de kit salud prefabricado a todo costo según Términos de Referencia" para la Ficha Técnica de Emergencia "Instalación provisional de módulos prefabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata afectado por deslizamientos en el distrito de Coalaque, provincia General Sánchez Cerro, región Moquegua", adjudicando la contratación directa el 7 de noviembre de 2019, a la empresa Edificaciones Drywell S.A.C, quien ofreció realizar el servicio por el monto de S/ 234 000,00 y de acuerdo con los términos de referencia, estableciendo como plazo de ejecución de 35 días calendario computados desde el 8 de noviembre hasta el 12 de diciembre de 2019, como se consignó en el contrato n.° 020-2019-ORA/GRMOC, de 27 de diciembre de 2019.

No obstante ello, el 12 de noviembre de 2019, después de cuatro (4) días de iniciada la prestación del servicio por parte de la adjudicataria, los responsables de caucular su ejecución aprobaron el Plano de Estructura Metálica para la instalación del kit de salud, cambiando parcialmente los Términos de Referencia, respecto a la cantidad de dados de concreto establecidos en los Términos de Referencia iniciales y sin considerar que los participantes incluido Edificaciones Drywell S.A.C había ofertado su servicio en función a estos últimos, que prevalecían sobre lo replanteado, máxime que dicho replanteo de planos no fue autorizado por el Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional (PMIPR) de la Gerencia Regional de Infraestructura que formuló el plano inicial, ni fue aprobado conforme a las formalidades correspondientes.

Culminado el plazo de ejecución del servicio, Franco Edgar Vásquez Vásquez, Responsable de Actividad con el aval de Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, Inspector de obra, otorgaron la Conformidad al servicio sustentado con una valorización única por el monto total del contrato y dejando constancia, que la ejecución se encontraba al 100%, en atención a ello, solicitaron el pago correspondiente.

Sin embargo, durante la visita posterior efectuada el 9 de junio de 2021 al lugar de la prestación del servicio por la Comisión de Control junto a los representantes del área usuaria, se constató que el kit de salud, presentaba partidas parcialmente ejecutadas o simplemente no ejecutadas, según correspondía, que revelaron que el servicio al término del plazo contractual no había sido culminado de acuerdo a los Términos de Referencia, como indicaron; habiéndose inducido a la omisión de cobro de penalidades por mora en la ejecución de la prestación del servicio por un total de S/ 23 400,00 en perjuicio de la Entidad; pagándosele el íntegro del monto contractual de S/ 234 000,00 a través de la única valorización del servicio, que generó el derecho de pago a favor del contratista.

Que, conforme a lo informado por el Órgano de Control Institucional, el Gobierno Regional de Moquegua, a través del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional (PMIPR) de la Gerencia Regional de Infraestructura, elaboró la ficha técnica de emergencia denominada: "Instalación Provisional de módulos pre fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata afectado por deslizamientos en el distrito de Coalaque provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", que contempla entre otros la adquisición de Kit de Salud prefabricado", que fue aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 164-2019-GR.MOQ/GGR-GRM del 3 de Julio del 2019; designándose mediante Carta N° 065-2019-GRM/GRI/GG-PMIPR del 12 de Julio del 2019 al ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, como responsable de dicha Actividad, en tanto, que para la Supervisión de la misma, la Oficina de Supervisión y Liquidación de obras, designo al ingeniero Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, mediante memorandum N° 267-2019-GRM-GGR/OSLO de 19 de Julio del 2019.

En este sentido, el ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de la actividad mediante Carta N° 004-2019-FEVV/RA/GRM de 23 de Julio 2019, presento al coordinador general del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional (PMIPR), su inmediato superior, el requerimiento de servicio para la confección, transporte e instalación de Kit de Salud prefabricado a todo costo – según términos de referencia, que establecía un Sistema de Contratación a suma alzada y un plazo de ejecución de 35 días calendario e incluía una copia del plano AQ-01 "Planimetría de puesto de Salud Amata", firmado en todos sus folios, en señal de aprobación por su persona en condición de responsable de actividad, así como por el ingeniero Teodocio Ricardo Huacho Cuayla - Inspector de Obra. Iniciándose el proceso de selección, siendo adjudicado el servicio inicialmente al



# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH

Fecha : 04 de Julio del 2023

participante Diego Tobala Vizcarra, quien oferto un plazo de ejecución de 20 días calendario y un monto de S/.180,000.00, empero, a pesar de haberse comunicado a dicho postor el inicio de la prestación del servicio (hasta en dos oportunidades), no fue atendida por el adjudicatario, lo cual fue informado por el responsable de la actividad de emergencia, mediante carta N° 028-2019-FEVV/RA/GRM del 29/10/2019; ante éste escenario, la Oficina de Logística y Servicios Generales a través del área de procesos que ésta bajo su dependencia funcional, entre el 29 de octubre y 6 de noviembre del 2019, realizó nuevas invitaciones a diferentes proveedores del rubro para que coticen para la contratación de servicio por modalidad de contratación directa, entre ellos, la empresa Edificaciones Drywall S.A.C.; a quien se le adjudicó la Contratación Directa al participante Edificaciones Drywall S.A.C. en función al monto ofertado y a los términos de referencia comunicados, conforme quedo registrado en el Acta de revisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Contratación Directa del 07 de Noviembre del 2019.

Para el inicio de la prestación del servicio, la Oficina de Logística y Servicios Generales notificó del hecho a la adjudicataria empresa Edificaciones Drywall S.A.C., remitiéndole mediante correo electrónico la Carta N° 092-2019-GRM/ORA-OSLG del 07 de Noviembre del 2019, que indicaba: "(...) y se dé inicio a la prestación, el mismo que se contabiliza a partir del día siguiente de la presente notificación, bajo apercibimiento de resolver el vínculo contractual." En ese sentido, la prestación del servicio inicio el 08 de Noviembre del 2019, tal como consta en el Acta de Inicio del "Servicio de Confección, Transporte e Instalación de Kit de Salud prefabricados a todo costo, según TDR", de la misma fecha, suscrito por los ingenieros Franco Edgar Vásquez Vásquez, responsable de la actividad, Ricardo Huacho Cuayla – Inspector de Obra y el señor Carlos Alberto Ticona Apaza – Gerente General de la Empresa Edificaciones Drywall S.A.C.

Así, también se ha evidenciado que durante el proceso de regularización de la contratación directa del servicio de emergencia, Edificaciones Drywall S.A.C. mediante Carta N° 047-2019-ED de fecha 17 de Diciembre del 2019, presento entre otros documentos, su oferta en físico conforme a su oferta remitida vía correo electrónico, así como también "La declaración jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento, asimismo, presento la "Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio", de fecha 18 de Diciembre del 2019. Del mismo modo, presento la Carta N° 084-2018-ED, la cual fue recepcionada por la entidad en fecha 26 de Diciembre del 2019, por la cual adjunto los requisitos para la suscripción del contrato, con lo cual se dio lugar a la suscripción del contrato N° 029-2019-ORA/GRMOQ ello en fecha 27 de Diciembre del 2019, en dicho contrato se pactó que el plazo de ejecución de la prestación del servicio era por 35 días calendario y que dicho plazo empezaría a computarse a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia, siendo comunicado que la prestación del servicio iniciaba el 8 de Noviembre del 2019, siendo así, el plazo de ejecución debía culminar el 12 de Diciembre del 2019.



## **Sobre la Ejecución, conformidad y pago de la prestación del servicio**

De la revisión a la documentación proporcionada por el área usuaria, se evidencio que para el inicio de la ejecución física – financiera de la Ficha Técnica de Emergencia denominada "Instalación Provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", entre los cuales se encontraba la adquisición de un Kit de Salud, el Ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez – responsable de la actividad, mediante Carta N° 008-2019-FEVV/RA/GRM de fecha 02 de Agosto del 2019, presentó el informe de compatibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 5.18.1 de la Directiva N° 006-2010-GOB-REG-MOQ/GRI-PMIPR, consignado para este componente de la Ficha Técnica de Emergencia, en el numeral 05.01 Adquisición e Instalación de Kit de Salud prefabricado lo siguiente: "Esta partida comprende la Instalación del módulo prefabricado, el mismo posee planos y manual para su armado, según como se indica en la ficha aprobada, se tiene que hacer un cálculo estructural, distribución de dados de concreto por el contratista, que sea ganador del servicio. (...).

Siendo aprobado el Informe de Compatibilidad, conforme lo establece la Directiva mencionada en el párrafo precedente, ello por el Ingeniero Teodocio Ricardo Huacho Cuayla – Inspector de Obra, a través del Informe N° 044-2019-GRM-GGR/OSLO-RHC en fecha 04 de Noviembre del 2019, indicando lo siguiente: "Realizada la visita de campo y realizada la evaluación, verificando que las dimensiones especificadas en los planos se adecuan de acuerdo al terreno existente destinados para la actividad se concluye que es compatible con la ficha técnica por lo que se da Opinión Favorable y seguir su trámite".

Asimismo, se ha evidenciado que Franco Edgar Vásquez Vásquez – Responsable de Actividad, Registra en el Cuaderno de Registro de Ocurrencias de la Ficha Técnica de Emergencia, en el Asiento N° 37 de fecha 08 de Noviembre del 2019, posterior a la aprobación del informe de compatibilidad, lo siguiente:

# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORJ/ORH  
Fecha : 04 de Julio del 2023

*"Se hace la revisión de la arquitectura de los planos, en coordinación con el representante de la contratista Edificaciones Drywall S.A.C. para su ejecución, no encontrándose planos de distribución de los dados de concreto, de igual manera no hay planos de distribución de estructuras, metálicas del módulo de salud, tampoco existe planos eléctricos y sanitarios. Se hace las coordinaciones y se establece hacer una restructuración donde se ubicará los respectivos dados de concreto y de acuerdo a los muros tanto en el eje horizontal y vertical, en coordinación con la empresa Edificaciones Drywall S.A.C. y dicha empresa se compromete a realizarlo.*

*Como responsable técnico, solicitará al proyectista para su opinión técnica, para la distribución de los respectivos dados de concreto. Habiéndose verificado los planos, se está solicitando al inspector de la actividad su autorización para dicha modificaciones y así dar cumplimiento al servicio donde se colocará la estructura y armado del módulo de salud."*

Complementariamente se indica que se registró en el Cuaderno de Registro de Ocurrencias, en el Asiento N° 40 de fecha 12 de noviembre del 2019, lo siguiente:

*"Se comunica al inspector que se tiene los planos de distribución de los dados de concreto y estructuras metálicas y se requiere su autorización para dar inicio. Dichos planos serán visados por el Inspector y por el responsable técnico para su ejecución".*

A su vez el ingeniero Franco Edgar Vásquez Vásquez – responsable de Actividad, mediante Carta N° 07-2021-FEVV-PS-AMATA-RA-PMIPR/GRM en fecha 30 de junio del 2021, manifestó que: "(...) Respecto al Cálculo estructural se realizó las coordinaciones, proveedor, inspector de Obra, responsable técnico, se realiza mediante cuaderno de ocurrencias su aprobación". "Sobre la distribución de los dados de concreto el proveedor presento los planos y fue aprobado por inspector y su persona (responsable técnico), se adjunta un plano de distribución de los dados de concreto visado por inspector y responsable técnico."

Con Carta N° 043-2019-FEVV/RA/GRM de fecha 30 de Diciembre del 2019, fue remitida al jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, a través del Informe N° 5834-2019-GRM-GRI/CG-PMIPR, con el cual se otorgó la conformidad del Servicio – O/S N° 2746, adjuntando entre otros el cuadro de Valorización de Orden de Servicio N° 2746, acta de inicio del servicio y el anexo de conformidad de servicios.

En relación al Anexo de Conformidad de servicios denominado: Anexo N° 09 CONFORMIDAD DE SERVICIO (30/12/2019) suscrito por los ingenieros Franco Edgar Vásquez Vásquez - Responsable de Actividad; Teodocio Ricardo Huacho Cuayla - Inspector de Obra y el Ing. Roderico Salomón Torres Cruz – Responsable del PMIPR, se advierte que estos dieron conformidad al servicio en cuestión.

Cabe mencionar que del mismo modo, obra registrado en el Cuaderno de ocurrencias en el Asiento N° 69 de fecha 12 de Diciembre del 2019, del responsable de Actividad – Franco Edgar Vásquez Vásquez, hizo constar que la adquisición del Kit de salud se realizó al 100% el 12 de diciembre del 2019, es decir, dentro del plazo contractual establecido. Dando lugar a que sobre la base de los documentos de conformidad se genere el derecho de pago a favor del contratista Edificaciones Drywall S.A.C., el cual se realizó mediante los siguientes comprobantes de pago:

| N°        | N° C/P | Concepto de Pago             | Fecha      | Monto S/.  |
|-----------|--------|------------------------------|------------|------------|
| 1         | 866    | Por el Servicio de (...)     | 23/01/2020 | 205,920.00 |
| 2         | 867    | Por Detracción del 12% (...) |            | 28,080.00  |
| Total S/. |        |                              |            | 234,000.00 |

De los hechos descritos en los párrafos precedentes, revelan por un lado, que para el inicio de la instalación del Kit de Salud, que aconteció el 8 de Noviembre del 2019, no se contaba con los planos definitivos ni manual para su armado, como argumentó Franco Edgar Vásquez Vásquez - Responsable de Actividad, a través del informe de Compatibilidad; estableciendo que se debía realizar un cálculo estructural y que la distribución de los dados de concreto sea realizado por el contratista, hecho corroborado en el Asiento N° 37 de fecha 08 de Noviembre del 2019, del Cuaderno de Registro de Ocurrencias, cuyo texto precisa, que se solicitaría opinión técnica al proyectista para la distribución de los respectivos dados de concreto.

Conformidad de Servicio y Pagos excedieron la evaluación de las partidas realmente ejecutadas por el contratista.

Para la ejecución del servicio por una situación de emergencia, la Entidad, realizó un gasto financiero de S/.234,000.00 que representa el 100% del monto del contrato, según comprobante de pago N° 866 de fecha 23 de Enero del 2020 (S/.205,920.00), N° 867 de fecha 23 de Enero del 2020 (S/.28,080.00), pagos que se efectuaron como consecuencia del otorgamiento de la conformidad del servicio sin tener en consideración que al vencimiento del plazo (12 de diciembre del 2019) el servicio no se encontraba aún ejecutado en su totalidad respecto a los Términos de Referencia comunicados, pues, faltaba instalar la baranda en la rampa de ingreso al Kit de Salud, lo que constituye partidas no ejecutadas.





# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH  
Fecha : 04 de Julio del 2023

En consecuencia, al 12 de diciembre del 2021, fecha de vencimiento del plazo contractual, correspondió a Franco Edgar Vásquez Vásquez - Responsable de Actividad, y a Teodocio Ricardo Huacho Cuayla - Inspector de Obra, abstenerse de emitir conformidad a la prestación del servicio, en atención al incumplimiento de plazo para la ejecución de las especificaciones Técnicas (Actividades) que había incurrido el proveedor respecto a los términos de referencia hasta la fecha de pago.

Los servidores de la Entidad, no efectuaron acciones concretas para que el contratista pague la penalidad por mora:

Considerando que el plazo para la prestación del servicio culminó el 12 de diciembre del 2019, el contratista a esa fecha, no había instalado la baranda de la rampa de ingreso al Kit de Salud, como tampoco había cumplido con la Instalación de los dados de concreto en igual número a los que ofertó a través de su cotización que indicó era conforme a los términos de referencia establecidos para esta Contratación Directa.

Al respecto, los responsables de cautelar su ejecución otorgaron la conformidad del servicio y recomendaron el pago íntegro del monto contractual pese al incumplimiento detallado en el párrafo precedente; a su vez, durante el periodo de levantamiento de observaciones de la Ficha Técnica de Emergencia no lograron que se subsane la inejecución de las partidas y partidas parcialmente ejecutadas, por el contrario, dieron por concluida la Entrega de Término de Actividad sin observaciones, a pesar de haber transcurrido 42 días calendario desde el vencimiento del plazo contractual hasta la fecha de pago que aconteció el 23 de enero del 2020, hecho que no fue informado por los responsables de cautelar la ejecución del Servicio, para la aplicación oportuna de la penalidad por mora.

El actuar de los responsables de cautelar la ejecución del servicio, propició la omisión de aplicación de una penalidad por mora por causa imputable al contratista de S/.23,400.00, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 161 y 162 que disponen que cuando hay retrasos e incumplimiento contractual por parte de los contratistas, debe aplicarse las penalidades que correspondan; lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que se otorgó la conformidad que generó el derecho de pago, a pesar del vencimiento del plazo de ejecución sin cumplimiento del servicio en su totalidad, cabe precisar que el monto que correspondía aplicar por concepto de penalidad por el atraso en el cumplimiento del servicio contabilizado desde el 12 de Diciembre del 2019, hasta el 23 de enero del 2020, fecha en que se efectuó el pago al contratista, es de S/.23,400.00, que resulta ser equivalente al 10% del monto del contrato, por ser éste porcentaje el máximo a aplicar por concepto de penalidad por mora, siendo así se evidencia que los servidores de la entidad no adoptaron las acciones pertinentes en forma oportuna, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/.23,400.00.

Del análisis efectuado por la Secretaría Técnica, los servidores RODERICO SALOMON TORRES CRUZ, se desempeñaba como Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional Moquegua, TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA, se desempeñaba como Inspector de Obra de la Ficha Técnica de Emergencia denominada "Instalación Provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", FRANCO EDGAR VÁSQUEZ VÁSQUEZ, se desempeñaba como Responsable de Actividad de Emergencia denominada "Instalación Provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", del Gobierno Regional de Moquegua, habrían incurrido en falta administrativa disciplinaria, al incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones por omisión en relación a no realizar las acciones que correspondían, según los resultados de control específico N° 011-2021-2-5347-SCE, "A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KIT DE SALUD PRE FABRICADOS A TODO COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA", otorgando la conformidad al servicio y dejando constancia que la ejecución se encontraba al 100%, sin embargo, habiéndose constatado por la comisión de control (en visita posterior al lugar de la prestación del servicio) que el Kit de Salud había sido instalado sin cumplir a cabalidad los Términos de Referencia, es decir, fue instalado sobre 20 en lugar de 45 dados de concreto y con la rampa sin barandas, aspectos que revelan que al término del plazo contractual, el servicio no había sido culminado como indicaron los representantes del área usuaria, lo que a su vez generó la omisión del cobro de penalidad por mora a favor de la Entidad hasta por el monto de S/.23,400.00.

## NORMA JURIDICA VULNERADA:

El Servidor **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ** en calidad de Responsable Coordinador General del programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua, y, el servidor **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA** en calidad de Inspector de Obra de la Ficha Técnica de Emergencia denominada "Instalación Provisional de módulos



# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH

Fecha : 04 de Julio del 2023

pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", son responsables, de no haber realizado las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control según los resultados del informe de Control Específico N° 11-2021-2-5347-SCE, habiéndose inobservado según dicho informe los artículos 9°, 16°, 32°, 39° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 29°, 35°, 100°, 102°, 138°, 142°, 143°, 144°, 149°, 158°, 161°, 164° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los términos de referencia adjuntos a la carta N° 004-2019-FEVV/RA/GRM con la cual se realizó el requerimiento de servicio, además del contrato N° 029-2019-ORA/GRMOQ; Directiva N° 006-2010-GOB-REG-MOQ/GRI-PMIPR, Procedimientos para la ejecución de actividades de mantenimiento de infraestructura pública regional del Gobierno Regional de Moquegua, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2010-GR/MOQ, de 6 de mayo de 2010 y Directiva N° 012-2010-GOB-REG-MOQ/DRS, Directiva de Inspección de Actividades de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional por Administración Directa a cargo del Gobierno Regional Moquegua", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 977-2010-GR/MOQ de 12 de noviembre de 2010. Del mismo modo, del análisis realizado por la Secretaría Técnica se habría contravenido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, en el que se establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comenta en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente;

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item B; En consecuencia, el Servidor investigado habría incurrido en la falta contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece como falta disciplinaria de los servidores "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

"25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público<sup>17</sup>, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje."

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".





# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH

Fecha : 04 de Julio del 2023

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución."

## MEDIOS PROBATORIOS:

Que, mediante Informe de Control Específico N° 011-2021-2-5347-SCE, "A LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020-2019-OEC/GR.MOQ-1 CONVOCADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFECCIÓN, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE KIT DE SALUD PRE FABRICADOS A TODO COSTO PARA LA LOCALIDAD DE AMATA", en el cual se concluye que como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con Evidencia de irregularidad practicado al Gobierno Regional Moquegua, se formulan las conclusiones siguientes:  
(...).

(...), los responsables de cautelar su ejecución aprobaron el "Plano de Estructura Metálica" para la instalación del Kit de Salud, cambiaron parcialmente los términos de referencia, respecto a la cantidad de dados de concreto establecidos en los términos de referencia iniciales para el Kit de salud, modificando de 45 a 20 dados de concreto; sin considerar que los participantes incluido Edificaciones DRYWALL S.A.C. había ofertado el servicio en función a los Términos de Referencia iniciales; máxime que dicho replanteo de planos fue realizado sin una justificación técnica ni autorizado por el Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional (PMIPR) de la Gerencia Regional de Infraestructura que formuló la Ficha Técnica de Emergencia, ni fue aprobado conforme a las formalidades correspondientes, aspectos observables dado que la ejecución del servicio fue pactado bajo el sistema de contratación a suma alzada.

Además, culminado el plazo de ejecución del servicio, Franco Edgar Vasquez Vásquez, responsable de Actividad con el aval de Teodocio Ricardo Huacho Cuayla, Inspector de Obra, aprobaron el Informe Técnico "Culminación del servicio N° 2746 SIAF N° 17967 "Servicio de confección, transporte e instalación de kit de salud pre fabricado a todo costo según términos de referencia", presentado por el contratista, que refería que había culminado el servicio; otorgando conformidad al mismo sustentado con una valorización única por el monto total del contrato y dejando constancia, que la ejecución se encontraba al 100%

Sin embargo, durante la visita posterior efectuada el 9 de junio de 2021 al lugar de la prestación del servicio por la Comisión de Control junto a los representantes del área usuaria, se constató que el kit de salud, presentaba partidas parcialmente ejecutadas o simplemente no ejecutadas, que revelaron que el servicio al término del plazo contractual no había sido culminado como indicaron; por lo que correspondía aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación del servicio ascendente a S/.23,400.00.

La situación antes expuesta inobservaron los artículos 9°, 16°, 32°, 39° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 29°, 35°, 100°, 102°, 138°, 142°, 143°, 144°, 149°, 158°, 161°, 164° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los términos de referencia adjuntos a la carta N° 004-2019-FEVV/RA/GRM con la cual se realizó el requerimiento de servicio, además del contrato N° 029-2019-ORA/GRMOQ; Directiva N° 006-2010-DOB-REG-MOQ/GRI-PMIPR, Procedimientos para la ejecución de actividades de mantenimiento de infraestructura pública regional del Gobierno Regional de Moquegua, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2010-GR/MOQ, de 6 de mayo de 2010 y Directiva N° 012-2010-DOB-REG-MOQ/DRS, Directiva de Inspección de Actividades de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional por Administración Directa a cargo del Gobierno Regional Moquegua", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 977-2010-GR/MOQ de 12 de noviembre de 2010.

Los hechos señalados han generado perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/.23,400.00 y han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública; originados por los responsables de la ejecución física del servicio requerido para la ficha técnica de Emergencia, quienes omitieron sus funciones, dieron conformidad al servicio que generó el pago del monto contractual al contratista, pese a que al incumplimiento del plazo contractual.

## INFORME ORAL



# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH  
Fecha : 04 de Julio del 2023

Mediante Carta N° 268-2023-GRM/ORA-ORH, de fecha 21 de Junio de 2023 se notificó copia del Informe Final N° 0194-2023-GRM/GGR-GRI-OIPAD, al Servidor TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA, informándole además que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepción de la carta, para que se lleve a cabo el Informe Oral. Asimismo, mediante Carta N° 269-2023-GRM/ORA-ORH, de fecha 21 de Junio de 2023 se notificó copia del Informe Final N° 0194-2023-GRM/GGR-GRI-OIPAD, al Servidor RODERICO SALOMON TORRES CRUZ, informándole además que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepción de la carta, para que se lleve a cabo el Informe Oral.

**Y QUE, DE LA REVISIÓN DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA, y el SERVIDOR RODERICO SALOMON TORRES CRUZ, pese a encontrarse debidamente notificados, NO SOLICITARON INFORME ORAL.**

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, mediante Informe N° 0194-2023-GRM/GGR-GRI-OIPAD, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

### RODERICO SALOMON TORRES CRUZ:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En calidad de Responsable Coordinador General del programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua, incurrió en la falta contemplada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se identifica esta condición.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El Servidor ocupaba el cargo de Responsable Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública del Gobierno Regional de Moquegua.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El Servidor, tenía como función velar por la correcta ejecución de las Actividades de Mantenimiento que ejecute el Gobierno Regional de Moquegua, para la obtención de las metas programadas, incluyendo la correcta prestación de los servicios que se realizan para dichas actividades de mantenimiento.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se identifica esta condición.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Si se aprecian más participantes, como es el caso del Servidor Teodocio Ricardo Huacho Cuayla - Inspector de la Actividad de Mantenimiento.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se identifica esta condición.

### TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En calidad de Inspector de obra - Actividad de Mantenimiento denominada "Instalación Provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", incurriendo en la falta contemplada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se identifica esta condición.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El Servidor ocupaba el cargo de Inspector de obra - Actividad de Mantenimiento denominada "Instalación Provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua".



# Resolución Jefatural

N° : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH  
Fecha : 04 de Julio del 2023

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El Servidor, tenía como función supervisar los actos realizados por el responsable de la actividad como parte de la ejecución de la Actividad de Mantenimiento denominada "Instalación Provisional de módulos pre-fabricados de salud para el restablecimiento del servicio de salud en la localidad de Amata, afectado por el deslizamiento en el Distrito de Coalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua", cautelando la correcta ejecución, así como el adecuado cumplimiento de las contrataciones de bienes y servicios generados para dicha actividad de mantenimiento.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se identifica esta condición.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Si se aprecian más participantes, como es el caso del Servidor Roderico Salomon Torres Cruz – Responsable Coordinador General de las Actividades de Mantenimiento.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se identifica esta condición.

## PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Servidor **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ y TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA** tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

## AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga los servidores sancionados, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **DIEZ (10) MESES** a **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **CINCO (05) MESES** a **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **TEODOCIO RICARDO HUACHO CUAYLA**, en la dirección domiciliaria Calle San Isidro Mza. P Lote 04 – N° 501 – C.P. San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **RODERICO SALOMON TORRES CRUZ**, en la dirección domiciliaria Calle Lambayeque N° 218-B, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.





# Resolución Jefatural

Nº : 073 - 2023-GRM/ORA/ORH  
Fecha : 04 de Julio del 2023

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8º de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTICULO SEXTO. - REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, Oficina de Control Institucional, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO SEPTIMO. - DISPONER** que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

